

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

<p>CARIBE EQUITY GROUP, INC.</p> <p>Apelante</p> <p>v.</p> <p>OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS; ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y A, B Y C</p> <p>Apelado</p>	<p>KLAN201500012</p>	<p>APELACIÓN Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan</p> <p>CIVIL NÚM.: SJ2014CV00179</p> <p>SOBRE: Sentencia Declaratoria; Injunction Preliminar y Permanente; Daños y Perjuicios</p>
--	----------------------	---

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de enero de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Caribe Equity Group, Inc. (CEG o apelante), y nos solicita que revisemos una sentencia dictada el 4 de noviembre de 2014, notificada el 5 del mismo mes, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante dicho dictamen, el TPI desestimó la causa de acción instada por el apelante contra la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA).

Por los fundamentos expuestos a continuación, confirmamos la sentencia apelada y declaramos no ha lugar la moción en auxilio de jurisdicción.

I.

El 15 de septiembre de 2014, CEG presentó demanda sobre sentencia declaratoria, injunction preliminar y permanente y daños y perjuicios contra OCIF y el ELA. Alegó que ante la OCIF se presentó un procedimiento administrativo en su contra el cual viola su debido proceso de ley. Arguyó además, que la OCIF carece de jurisdicción para entender en dicho asunto y la causa de acción está prescrita.

El TPI declaró no ha lugar la solicitud de entredicho provisional y señaló vista de injunction preliminar para el 6 de octubre de 2014. El día de la vista la parte demandada argumentó la desestimación de la demanda. Adujo que al existir un procedimiento administrativo pendiente, la parte apelante tiene un remedio adecuado en ley y el tribunal carece de jurisdicción. La parte apelante se opuso y planteó la falta de jurisdicción de la OCIF al ser CEG un negocio de planes médicos en el estado de Florida y no uno de transacciones de valores como se le arguye.

El TPI concedió un término a la parte demandada para presentar por escrito una moción de desestimación, lo cual hizo el 22 de octubre de 2014. Como fundamento para la desestimación, la OCIF planteó la doctrina de agotamiento de remedios administrativos, aunque argumentó también la doctrina de jurisdicción primaria. El 29 de octubre de 2014 CEG se opuso a la desestimación. Alegó que la OCIF ignoró las excepciones a la doctrina de agotamiento de remedios administrativos las cuales, conforme a los hechos

particulares del caso, convergen, por lo que el TPI tiene jurisdicción. Arguyó, además, que el obligar a una parte a culminar un proceso administrativo el cual se realiza sin jurisdicción, acarrea el fracaso de la justicia.

El TPI declaró con lugar la solicitud de desestimación y archivó la demanda. En lo pertinente, expuso:

En su consecuencia [se] desestima el caso por carecer de jurisdicción en esta etapa para intervenir. La parte demandante tiene un remedio adecuado en ley para resolver sus planteamientos.

No conteste con la determinación, el 5 de enero de 2015, CEG compareció ante nos y señala:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declararse sin jurisdicción sobre la materia y desestimar la demanda.

A su vez, el 8 de enero de 2015, CEG presentó ante nos "Moción Urgente en Solicitud de Paralización de Depositiones y Juicio a Nivel Administrativo". Plantea que ante la determinación del TPI, el 12 y 13 de enero de 2015 se celebrará la vista en su fondo en OCIF. Por consiguiente, solicita que paralicemos todos los trámites ante la OCIF hasta tanto este foro emita su determinación. La solicitud de paralización fue notificada por correo regular.

II.

-A-

El primer aspecto que se ha de examinar en toda situación jurídica ante la consideración de un foro adjudicativo es su naturaleza jurisdiccional. Cordero v. ARPe, 187 D.P.R. 445, 457 (2012). Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que tenemos el deber ineludible de auscultar dicho asunto con preferencia a

cualesquiera otro. Carattini v. Collazo Syst. Análisis, Inc., 158 D.P.R. 345, 355 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins., Co., 155 D.P.R. 309, 332 (2001).

Es deber ministerial de todo tribunal examinar y evaluar con rigurosidad la jurisdicción, pues este incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. Shell v. Srio. Hacienda, 187 D.P.R. 109, 123 (2012). Ello, debido a que la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsele cuando no la tienen. Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, 182 D.P.R. 86 (2011); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., *supra*, pág. 332. Cuando un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción sobre las partes o la materia, su decreto es uno jurídicamente inexistente o *ultra vires*. Cordero v. ARPe, *supra*; Maldonado v. Junta, 171 D.P.R. 46, 55 (2007); Empress Hotel, Inc. v. Acosta, 150 D.P.R. 208, 212 (2000).

La jurisdicción no se presume. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Hernández v. Marxuach Const. Co., 142 D.P.R. 492, 495 (1997); Pérez v. C.R. Jiménez, Inc., 148 D.P.R. 153, 154 (1999). Por ende, su presentación carece de eficacia y no surte ningún efecto jurídico, ya que no existe autoridad judicial para acogerlo. Pueblo v. Santana Rodríguez, 148 D.P.R. 400, 402 (1999).

-B-

Por otro lado, la doctrina de agotamiento de remedios administrativos es una norma de autolimitación judicial cuyo propósito es determinar la etapa en la que un litigante puede recurrir a los tribunales. S.L.G. Flores Jiménez v. Colberg, 173 D.P.R. 843, 851 (2008); Mun. de Caguas v. AT&T, 154 D.P.R.

401, 407 (2001). En esencia, determina la etapa en que un tribunal de justicia debe intervenir en una controversia que se ha presentado inicialmente ante un foro administrativo. S.L.G. Flores Jiménez v. Colberg, *supra*. Así, la parte que desee obtener un remedio en un organismo administrativo debe utilizar todas las vías administrativas disponibles y evitar una intervención judicial innecesaria y a destiempo que interfiera con el desenlace normal del proceso. Procuradora Paciente v. MCS, 163 D.P.R. 21, 35 (2004).

Los tribunales han de mantener una actitud de deferencia al cauce que provea la agencia para la solución de las controversias que se le presentan. Bird Construction Corp. v. A.E.E., 152 D.P.R. 928, 934 (2000). De esta forma, la agencia administrativa puede: (1) desarrollar un historial completo del asunto; (2) utilizar el conocimiento especializado o *expertise* de sus funcionarios para adoptar las medidas correspondientes de conformidad con la política pública formulada por la entidad; y (3) aplicar uniformemente sus poderes para poner en vigor las leyes, rectificar oportunamente sus errores o reconsiderar el alcance de sus pronunciamientos. Guadalupe v. Saldaña, Pres. U.P.R., 133 D.P.R. 42, 49 (1993); Rivera v. E.L.A., 121 D.P.R. 582, 595 (1988).

De ser aplicable la doctrina de agotamiento de remedios administrativos, los tribunales deben abstenerse de intervenir en el caso hasta tanto la agencia atienda el asunto ya que se trata de un requisito jurisdiccional que no debe ser soslayado, salvo que se dé alguna de las excepciones. S.L.G. Flores Jiménez v. Colberg, *supra*, pág. 851; Igartúa de la Rosa v. A.D.T., 147 D.P.R. 318 (1998). **El tribunal puede relevar a un recurrente de tener que agotar remedios administrativos** cuando: (1) dicho remedio sea

inadecuado; o (2) cuando el requerir su agotamiento resulte en un daño irreparable al promoverse y en el balance de intereses no se justifique el agotar dichos remedios, o (3) cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales; o (4) cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos; o (5) cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia; o (6) cuando sea un asunto estrictamente de derecho y sea innecesaria la pericia administrativa. Sec. 4.3 de la Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes, 3 L.P.R.A. § 2173.

III.

En el caso ante nuestra consideración, CEG es parte de un procedimiento administrativo que comenzó en la OCIF. Previo a presentar su demanda en el tribunal de instancia, ya había comenzado el descubrimiento de prueba en la agencia y existían asuntos pendientes para revisión de ella. Es evidente, pues, que a CEG le aplica la norma de agotar remedios administrativos, como correctamente resolvió el foro de instancia. Por ende, como discutimos previamente, el foro judicial debe abstenerse de intervenir en el caso.

Ahora bien, al examinar las excepciones para preterir el remedio administrativo nada en el escrito de apelación ni en los documentos que obran en el expediente desprenden que el remedio ante la OCIF deba eximirse. En primer lugar, no hay información alguna que demuestre que el remedio ante la OICF sea inadecuado. Mucho menos que el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable a CEG, o que sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos.

Ciertamente, CEG trae tres señalamientos con el fin de preterir el proceso administrativo: (1) violación al debido proceso de ley, (2) falta de jurisdicción de OCIF, y (3) prescripción de la causa de acción. Sobre el debido proceso de ley, no encontramos información ni evidencia alguna en el expediente que demuestre violación a derechos constitucionales. Por el contrario, el tracto procesal nos muestra que el trámite administrativo que se lleva a cabo en OCIF es completo, intenso y diligente.

Sobre el planteamiento de falta de jurisdicción de la agencia, repasamos lo que el Tribunal Supremo estableció en Colón Ventura v. Méndez, 130 D.P.R. 433, 444 (1992):

Merece particular atención la excepción que se activa frente a un planteamiento de que la agencia ante la cual se está litigando carece de jurisdicción. De entrada, procede que aclaremos que **no toda alegación de ausencia de jurisdicción va a tener el efecto de liberar a la parte de culminar sus gestiones en la agencia**. Cualquier otra interpretación tendría el efecto de eliminar de facto la doctrina de agotamiento de remedios. Ante una alegación de ausencia de jurisdicción, es a la propia agencia, salvo unas excepciones, a la que le corresponde hacer una determinación inicial de su propia jurisdicción.

En *Vélez Ramírez v. Romero Barceló*, 112 D.P.R. 716, 723 (1982), adoptamos tres (3) criterios a utilizarse ante un señalamiento de ausencia de jurisdicción de la agencia. Allí dijimos que debía considerarse, en primer lugar, el riesgo de que se ocasione un daño irreparable si el tribunal pospone su intervención; en segundo lugar, el grado de claridad con que surja la ausencia o presencia de jurisdicción y, en tercer lugar, la pericia que tenga la agencia para dilucidar las cuestiones jurisdiccionales. (Énfasis Nuestro).

Evidentemente, la OCIF es la agencia adecuada, con la pericia necesaria para examinar su propia jurisdicción. De igual forma es la que en mejor posición está para atender los argumentos de prescripción ya que tal defensa depende de los hechos que las partes logren probar en la vista y requiere del "expertise" de la agencia en reclamaciones comerciales y de

valores. Por ende, concluimos con el TPI de que es a la propia agencia a la que le corresponde resolver los planteamientos atinentes a su jurisdicción y la resolución de la controversia de prescripción. No erró el TPI al ordenar la desestimación de la acción judicial en el caso de autos por falta de jurisdicción.

Sobre la solicitud de auxilio de paralización de los procedimientos, precisa señalar que la Regla 79 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, que trata sobre "Órdenes en auxilio de jurisdicción", **categoricamente** exige en su inciso (E) que cualquier solicitud de orden bajo esta Regla debe ser notificada a las demás partes mediante el método que asegure que estas queden notificadas de la solicitud "**simultáneamente con su presentación, y hará constar la notificación en la propia solicitud**". Según establece la citada Regla, a los fines de cumplir con el requisito de notificación simultánea se podrá utilizar la notificación por teléfono, la notificación personal o la notificación por correo electrónico, de modo que las partes advengan en conocimiento de la solicitud en auxilio de jurisdicción y del recurso. Id.

En el caso de marras, la "Moción Urgente en Solicitud de Paralización de Depositiones y Juicio a Nivel Administrativo" fue incorrectamente notificada, pues se informó que el envío se efectuó por correo regular. Ello no cumple con los requisitos de la Regla 79 (E) de nuestro Reglamento, en cuanto a la notificación simultánea y a través de los mecanismos que dispone tal precepto.

VI.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada y declaramos no ha lugar la solicitud de paralización de los procedimientos.

Adelántese inmediatamente y en esta misma fecha por teléfono, fax o correo electrónico y notifíquese por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones